

RAWSON, 12 de diciembre de 2019.-

**Sr. PRESIDENTE DEL
TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT**
S / D

Ref.: Expte. Nro. 37.905/18, s/ antecedentes
Rend. Ctas. Bco. Chubut Ej. 2018.-

Vienen las actuaciones de referencia a consideración de la Asesoría Legal, por pedido de la Fiscalía nro. 4, para que se analice las dos consultas del organismo auditado, obrante a fs. 87, al que por brevedad me remito para su lectura.-

Entonces, **a la primera consulta**, considero que **los informes** sobre el cumplimiento de las tareas efectivamente prestadas por parte del personal contratado, expedidos y firmados por el *“jefe del servicio administrativo”* (con la denominación que corresponde al organismo), **deben ser aceptados como documentos válidos para acreditar la prestación del mismo**, siendo legalmente responsable el funcionario firmante sobre la veracidad de declaración afirmativa sobre este particular, confiándole a su contenido la autoridad legítima que le corresponde como funcionario público. Dando así por cumplimentada esa exigencia establecida en el Acuerdo nro. 408/00 TCC.-

A la segunda consulta, respecto a las *“Órdenes de Compra de fecha posterior a la Factura”*, considero que no cabe interpretación alguna, en un procedimiento de contratación regular, que habilite la recepción de factura con *anterioridad* a la emisión de la respectiva O.C. Ello tiene fundamento en el previo compromiso financiero y en la imputación definitiva presupuestaria, que hace a la responsabilidad en el cumplimiento y pago de las obligaciones por parte del Estado. Ciertamente el procedimiento esta reglado en la Ley II nro. 76 y en su Decreto Reglamentario nro. 777/06. En cuanto a la consulta sobre la fecha válida a considerar entre: **a)** la de pago de *sellado* del O.C.; **b)** del *retiro* de la O.C.; o **c)** de la *emisión* de la O.C. Debe tenerse por válida la fecha de *firma*, por ambas partes, del O.C., que como lo afirma correctamente el auditado, la aceptación, por parte del adjudicatario, hace al perfeccionamiento del contrato y nacimiento de obligaciones, ello previsto en el artículo 47 del D.R. nro. 777/06, debiendo entenderse que la materialización de la aceptación es mediante la suscripción o firma de la misma.-

Es mi opinión legal.-

DICTAMEN Nro. 105/19.-

Gonzalo TORREJÓN .

*** Asesor Legal TCC ***